

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4153/2022

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Fecha de presentación del recurso

04 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de noviembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...No corresponde con lo solicitado...” Afirmativa
(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley estatal de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4153/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4153/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 19 diecinueve de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado como se advierte a foja 03 tres de actuaciones.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 29 veintinueve de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 100.5 de la ley de la materia, el sujeto obligado remitió el citado a este Instituto en fecha 04 cuatro del citado mes y año.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4153/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa,**

para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 11 once de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3782/2022, el día 18 dieciocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, ofertando pruebas, se da vista. El día 29 veintinueve de agosto del 2022 dos mil veintidós, se tiene por recibido el oficio SECADMÓN/UT/734/2022 signado por la Directora de la unidad de Transparencia, a través del cual remitió el informe de contestación en contestación al recurso que nos ocupa enviado de forma extemporánea; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que el sujeto obligado fue omiso en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifieste lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

7. Se reciben manifestaciones, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito presentado por oficialía de partes de la parte recurrente a través del cual manifestó su voluntad de someterse a la audiencia de conciliación.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifieste lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

8. Se reciben manifestaciones, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito de la parte recurrente vía oficialía de partes, a través del cual manifestó su inconformidad con el informe del sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SECRETARIA DE ADMINISTRACION**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	29/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/agosto/2022
Concluye término para interposición:	19/agosto/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/agosto/2022
Días Inhábiles.	29 de julio del 2022 por periodo vacacional de este Instituto Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

"... cuál es el acuerdo y dentro del acuerdo, cuál es el punto de acuerdo emitido por autoridad competente en el que se determina cuál es la situación jurídica que debe prevalecer en relación con la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV conforme a lo establecido contractualmente? en relación con el lote de terreno de 10,000 mt² (diez mil metros cuadrados) que le fue entregado como incentivo por parte del programa tierra a precio cero, del componente "BIENINVIERTO" para el proyecto denominado "Instalación de planta de producción de Té de Malta embotellado con folio núm. 328, y de igual forma solicito que se me entreguen a mi cargo copias certificadas de dicho acuerdo y en caso de no existir ningún acuerdo que determine ¿cuál es la situación jurídica que debe prevalecer en relación con la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV conforme a lo establecido contractualmente? me entreguen una constancia de inexistencia del mismo..." (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido Afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de lo que fuera el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal de Promoción Económica, se da respuesta como se detalla a continuación:

1. Se informa que, de conformidad con el acuerdo número 10-11/2018, mediante el cual se determina la situación jurídica en el acuerdo SEGUNDO que textualmente dice: "Se autoriza al Consejo Estatal de Promoción Económica, rescindir el Convenio de Otorgamiento de Incentivos y Contrato de Comodato y Promesa de Donación celebrados con la empresa CERVEJAL, S.P.R. DE R.L. DE C.V. con fecha 17 de julio del 2015 y de los Addendums al Convenio de Otorgamiento de Incentivos y Addendums al Contrato de Comodato y Promesa de Donación de fechas 29 de agosto del 2016 y 19 de febrero del 2018. Rescisión del Contrato de Compraventa de fecha 17 de julio de 2015, así como, la devolución del importe pagado. Derivado de la actualización de los compromisos adquiridos con este Consejo en inversión y empleo, en los términos del dictámen emitido por la Dirección de Análisis y Seguimiento de fecha 20 de noviembre del 2018." (Sic.) y el acuerdo TERCERO que dice: "Se autoriza al Consejo Estatal de Promoción Económica, realizar las acciones jurídicas para llevar a cabo la recuperación del lote de terreno número 206, de la manzana 2, del Desarrollo Industrial Centro Logístico, ubicado en la Carretera Libre Acatlán de Juárez a Ciudad Guzmán Km 11.034, en la Colonia Centro Logístico Jalisco área industrial, C.P.45713, Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco." (Sic.) toda

vez que el acuerdo número 16-05/2019 de fecha 29 de mayo del 2019 emitido por el Consejo Promoción Económica, en su acuerdo OCTAVO textualmente dice "Se autoriza al Consejo Estatal de Promoción Económica suscribir los instrumentos jurídicos necesarios, en caso de no suscribirse dichos documentos lo autorizado en el presente acuerdo quedará sin efectos" (Sic.)

2. Ahora bien, para dar cabal cumplimiento con lo solicitado, se realizó el conteo de las fojas totales para realizar la reproducción de documentos, para entregar las copias certificadas de los acuerdos solicitados, resultando ser un total de 27 hojas, y para efecto de que le sean entregadas, **deberá ingresar previamente el pago** correspondiente en alguna de las **Recaudadoras de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado**, por la cantidad de 27 hojas certificadas.

Cabe señalar, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la reproducción de documentos se deberá regir conforme a lo siguiente:

Costo: La reproducción de los documentos solicitados consistentes en **27 hojas certificadas** tiene un costo de **\$22.00 (veintidós pesos ⁰⁰/₁₀₀ M.N.)** por copia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción IX, inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2022, **mismo que deberá de acreditar su pago previo a su entrega**, mediante la exhibición del recibo correspondiente;

Lugar: La reproducción de los documentos se le entregaran a usted en el domicilio de esta Unidad de Transparencia ubicada en Av. Prolongación Alcalde 1221, entrada por Calle Magisterio, Col. Miraflores, en Guadalajara, Jalisco.

Tiempo: La reproducción de documentos **estará a su disposición dentro de los cinco días hábiles siguientes** a la exhibición del pago realizado por concepto del costo de recuperación de los materiales; y

Caducidad: La autorización de la reproducción de documentos para que haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva; y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

Finalmente, es menester de esta Unidad, el señalar que **la información se entrega en el estado que se encuentra. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre**, esto de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

Lo anterior en virtud de que la respuesta emitida en el oficio SECADMON/UT/679/2022 por la titular de Unidad De Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, a mi solicitud de información presentada el día 19 de julio de 2022 no corresponde con lo solicitado en la solicitud de información ya que está consistió en que se me informe dentro del expediente del Organismo Público Descentralizado en proceso de Extinción, Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, cuyas facultades recayeron en el C. Jesús Miguel Aldrete Guzmán en su carácter de liquidador y titular de la Dirección General de Liquidación de Entidades Paraestatales, dirección que forma parte de la Secretaría de Administración, cuál es el acuerdo y dentro del acuerdo, cuál es el punto de acuerdo emitido por autoridad competente en el que se determina ¿cuál es la situación jurídica que debe prevalecer en relación con la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV conforme a lo establecido contractualmente? en relación con el lote de terreno de 10,000 mt2 (diez mil metros cuadrados) que le fue entregado como incentivo por parte del programa tierra a precio cero, del componente "BIENINVIERTO" para el proyecto denominado "Instalación de planta de producción de Té de Malta embotellado" con folio núm. 328.

Mas sin embargo de mala fe y con total abuso de poder, la autoridad responsable responde con mentiras, al manifestar en su escrito de respuesta que la situación jurídica de la empresa se encuentra establecida en los puntos de acuerdo segundo y tercero del acuerdo 10-11/2018 emitido por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica, haciendo la aclaración sin mediar explicación alguna, de que el acuerdo 16-05/2019 de fecha 29 de mayo de 2019 emitido por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica, en su punto de acuerdo octavo textualmente dice:

"OCTAVO.- Se autoriza al Consejo Estatal de Promoción Económica, suscribir los instrumentos jurídicos necesarios en caso de no suscribirse dichos documentos, lo autorizado en el presente acuerdo quedará sin efecto."

Pero omite de manera deliberada y con desvío de poder, el mencionar que acuerdo 10-11/2018 emitido por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica ya no existe legalmente, ya que no obstante lo establecido en el punto de acuerdo octavo del acuerdo 16-05/2019, la insubsistencia ordenada en el acuerdo 16-05/2019 dio lugar al sobreseimiento del amparo 1286/2019 radicado ante el JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO y por lo tanto la insubsistencia del acuerdo 16-05/2019 constituye la verdad legal y en consecuencia y dado que el sobreseimiento del Juicio de Amparo por insubsistencia del acto reclamado, solo es posible establecerlo por el Juez de Amparo, cuando aparece una situación idéntica a la que habría existido, si el acto reclamado jamás hubiera existido, destruyéndose todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo y sin que dicho acto reclamado y declarado inexistente, deje ninguna huella en la esfera jurídica del gobernado.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado las siguientes tesis que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación:

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. La cesación de los efectos del acto reclamado que amerita que se sobresea, no consiste en que tales efectos ya no se puedan producir en lo futuro, sino que es necesario que sobrevenga una revocación total del acto y de los efectos que haya producido, pues de otra manera se dejaría de juzgar, sin motivo, de la legalidad del acto y sus efectos, en el periodo comprendida entre el día en que se realizó y aquel en que cesó. En otras palabras, para que se pueda admitir que han cesado los efectos del acto reclamado, se necesita que aparezca una situación idéntica o la que habría existido, si el acto jamás hubiera existido. Por tanto, si una ley viene a establecer reglas para el futuro, en determinada materia, pero deja en pie la ocurrida antes a virtud del acto reclamado, la materia del amparo subsiste, aun cuando puede quedar limitada a cierto tiempo y por lo mismo, no hay cesación de efectos." (Quinto Época, Tama LXXXIX, página 731).

Es importante mencionar que si bien es cierto que la sentencia del amparo 1286/2019 del índice del JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO es por sobreseimiento, también lo es que, en sus considerandos se establece que son ciertos los actos reclamados consistentes en la falta de notificación de los acuerdos 05-01/2018, 04-08/2018 y 10-11/2018, pero que ya no es posible ordenar a las autoridades responsables que realicen las notificaciones, en virtud de que los acuerdos 05-01/2018, 04-08/2018 y 10-11/2018 ya no podrán materializarse y surtir sus consecuencias, porque quedaron insubsistentes por el acuerdo 16-05/2019, por lo que, si la insubsistencia de los acuerdos 05-01/2018, 04-08/2018 y 10-11/2018 dio lugar a que se declarara el sobreseimiento del juicio de amparo, entonces su insubsistencia constituye la verdad legal, quedando muy claro que la autoridad responsable está actuando con alevosía y ventaja, ya que tiene pleno conocimiento de la insubsistencia de los acuerdos 05-01/2018, 04-08/2018 y 10-11/2018, pero de manera facciosa y mal intencionada, está tratando de violentar las garantías constitucionales de Pacta Sunt Servanda, Autonomía de la Voluntad, Legalidad, Debido Proceso, Audiencia Previa, Seguridad Jurídica y Acceso a la Justicia, en perjuicio de la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV sin importarle los delitos en los que incurra, porque se considera que goza de impunidad total y en consecuencia no está obligada a respetar el orden jurídico.

En ese sentido, se precisa que del informe de ley remitido por el sujeto obligado substancialmente señaló:

El Recurrente interpone el recurso de revisión con fundamento en el artículo 93 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que hace referencia a que la entrega de información no corresponde a lo solicitado, sin embargo, al realizar un análisis de la información requerida, así como de la respuesta otorgada, se puede constatar que se puso a disposición del solicitante previo pago de derechos de 27 veintisiete copias certificadas por así haberlo solicitado, los acuerdos a los cuales hace referencia en su petición, hecho que puede ser constatado en la respuesta otorgada, sin embargo, derivado del recurso de revisión que nos ocupa, el Liquidador del extinto Consejo Estatal de Promoción Económica, realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada inicialmente en los archivos físicos y digitales así como en la base de datos con la que contaba el Organismo en cita, como resultado de ella, fueron localizados de nueva cuenta los acuerdos ya puestos a disposición del Recurrente.

Es importante resaltar que el derecho de Acceso a la Información consiste en facilitar el acceso a todos y cada uno de los documentos que generen los diferentes Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones y que reflejen precisamente la toma de decisiones, es decir, el solicitante requirió el acuerdo y dentro del acuerdo, el punto de acuerdo emitido por autoridad competente en el que se determina la situación jurídica que debe prevalecer en relación con la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV conforme a lo establecido contractualmente, en "2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco"

virtud de ello y como ya se mencionó, los acuerdos que existen entre los documentos del extinto Consejo Estatal de Promoción Económica son los que se pusieron a disposición del solicitante en la respuesta inicial, en la cual se informó que, se realizó el conteo de las fojas totales para realizar la reproducción de documentos, con la finalidad de entregar las copias certificadas de los acuerdos solicitados, resultando ser un total de **27 hojas** y para efecto de que fueran entregadas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debería ingresar previamente el pago correspondiente, por la cantidad de 27 hojas certificadas; ya que dichos acuerdos determinan la situación jurídica que debe prevalecer en relación con la empresa CERVEJAL, y los cuales se adjuntan al presente informe en formato digital PDF para consulta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es sustancial destacar que el punto de acuerdo solicitado, fue mencionado en el cuerpo de la respuesta inicial.

Adicionalmente, los mencionados acuerdos no han dejado de existir entre los archivos del extinto Consejo Estatal de Promoción Económica, debido a ello, nos encontramos obligados a entregar la información que existe en los archivos documentales y electrónicos que el Liquidador del extinto Organismo posee, independientemente de si éste se encuentra enfrentando algún proceso jurídico en algún órgano jurisdiccional.

Ahora bien, de dicho contenido se requirió a la parte recurrente a efecto de que manifestará lo conducente en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

Al respecto me permito manifestar que la autoridad responsable Mónica Jacqueline Camacho Soto, en su carácter de Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, miente de manera deliberada, ya que sabe perfectamente que lo conducente es levantar un acta de inexistencia de la información solicitada, toda vez, que el acuerdo 10-11/2018 emitido por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica ya no existe legalmente, ya que no obstante lo establecido en el punto de acuerdo octavo del acuerdo 16-05/2019, la insubsistencia ordenada en el acuerdo 16-05/2019 dio lugar al sobreseimiento del amparo 1286/2019 radicado ante el JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO y por lo tanto la insubsistencia del acuerdo 16-05/2019 constituye la verdad legal y en consecuencia y dado que el **sobreseimiento del Juicio de Amparo por insubsistencia del acto reclamado**, solo es posible establecerlo por el Juez de Amparo, cuando aparece una situación idéntica a la que habría existido, si el acto reclamado jamás hubiera existido, destruyéndose todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo, es ilegal que la autoridad señalada de responsable insista en acreditar ilegalmente que un acuerdo que no se notificó al gobernado para que pudiera tramitar su defensa, en virtud de que el acuerdo dejó de existir y ya no era posible ordenar a las autoridades que lo notificaran, todo vez que su contenido ya no podía tener consecuencias legales en la esfera jurídica del gobernado, ahora lo pretenda presentar como válido para acreditar que la situación jurídica de la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV conforme a lo establecido contractualmente, se encuentra establecido en él, en lugar de emitir un acta de inexistencia en la que se establezca con claridad que no existe en los archivos de dicha dependencia ningún acuerdo que establezca *¿cuál es la*

situación jurídica que debe prevalecer en relación con la empresa CERVEJA SPR de RL de CV conforme a lo establecido contractualmente?

Luego entonces, y en virtud de que la solicitud de información consistió en:

“cuál es el acuerdo y dentro del acuerdo, cuál es el punto de acuerdo emitido por autoridad competente en el que se determina ¿cuál es la situación jurídica que debe prevalecer en relación con la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV conforme a lo establecido contractualmente? en relación con el lote de terreno de 10,000 mt² (diez mil metros cuadrados) que le fue entregado como incentivo por parte del programa tierra a precio cero, del componente “BIENINVIERTO” para el proyecto denominado “Instalación de planta de producción de Té de Malta embotellado” con folio núm. 328, y de igual forma solicito que se me entreguen a mi cargo copias certificadas de dicho acuerdo y en caso de no existir ningún acuerdo que determine ¿cuál es la situación jurídica que debe prevalecer en relación con la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV conforme a lo establecido contractualmente? me entreguen una constancia de inexistencia del mismo”

Es ilegal que la autoridad responsable Mónica Jaqueline Camacho Soto, en su carácter de Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco pretenda acreditar que la situación jurídica se encuentra establecida en un acuerdo inexistente, a saber, el acuerdo 10-11/2018 emitido por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica, ya que dicho acuerdo constituyó el acto reclamado en un amparo que se declaró el sobreseimiento del Juicio de Amparo por insubsistencia del acto reclamado, por lo que es material y jurídicamente imposible que dicho acuerdo se encuentre vigente y que haya dejado alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, al extremo de acreditar que en el se encuentra establecido ¿cuál es la situación jurídica que debe prevalecer en relación con la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV conforme a lo establecido contractualmente?, por lo que, lo conducente es que la autoridad realice un acta de inexistencia.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Primero.- Le asiste la razón, toda vez que el Sujeto Obligado no atendió de manera adecuada la solicitud, ya que carece de congruencia y exhaustividad, dando incumplimiento al criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

¹Disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en razón de que de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente se advierte que el sujeto obligado dentro del amparo 1286/2019 refirió a la autoridad federal competente, que dejaron insubsistentes diversos acuerdos, para ello se inserta la siguiente imagen relativa la sentencia en la cual se sobresee el citado Juicio de garantías por insubsistencia del acto reclamado.

Sin embargo, en el caso, **tal efecto ya no podría materializarse y surtir sus consecuencias**, porque el **acuerdo *******, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se tomaron en cuenta tales **actuaciones** y, con base en ellas, las responsables determinaron rescindir el contrato que celebraron con la hoy quejosa e iniciar acciones jurídicas en su contra, **quedó insubsistente** por acuerdo *********, de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en el que, además, dejaron insubsistentes los diversos acuerdos ********* y ********* de treinta y uno de enero y veintinueve de agosto, ambos de dos mil dieciocho, incluso otorgaron a la quejosa una prórroga de seis meses a partir del uno de junio al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, para concluir los trabajos pactados dentro de los citados acuerdos.

Así, tal circunstancia impediría concretar en favor de la quejosa los posibles efectos de una sentencia concesoria de amparo; máxime que, en el caso, **se tuvo por no presentada** la ampliación de demanda respecto del acuerdo de *********, de veintinueve de

2

En ese sentido, se tiene que el Sujeto Obligado proporcionó información que declaró insubsistente, por lo que deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien sobre la información solicitada; tomando en consideración lo señalado en párrafos anteriores.

2

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=2414/2414000025098987028.doc_1&sec=Juan_Jos%C3%A9_D%C3%ADaz_Hern%C3%A1ndez&svp=1

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado. Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

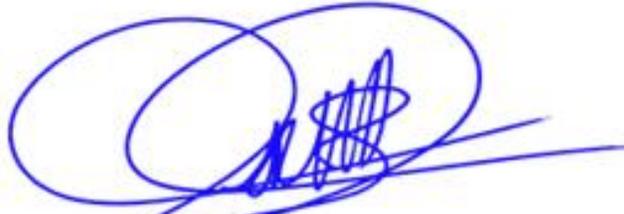
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4153/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----**HKGR**